El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 21 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00214-00

Accionante: HUBER DE JESÚS ARENAS MARTÍNEZ

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL PARA NEGAR RECURSO DE APELACIÓN / DEFECTO PROCEDIMENTAL /CONCEDE/** “Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del despacho judicial demandado que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, porque incurrió el funcionario en defecto procedimental, pues desvió por completo lo establecido para el trámite del recurso de apelación de sentencias, específicamente el artículo 322 del CGP, lo que conllevó a cercenarle al actor el derecho a la segunda instancia. (…) Encuentra la Sala que el escrito donde se manifiesta la inconformidad del apelante, cumple las exigencias anotadas en tanto que delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo con la sentencia, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía. Lo que además hizo oportunamente ante el despacho encartado. Al adoptar la decisión de que se trata, el juez accionado desconoció el mentado artículo 322, dado que declaró desierta la alzada que planteó el demandante contra la sentencia de primera instancia porque, en su sentir “no se formularon reparos concretos”; la cual se torna arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte, impidiendo en tal forma al accionante, acceder a la segunda instancia en procura de alcanzar sus pretensiones. (…) En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes; y se ordenará al titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 143 de 21-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00214-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HUBER DE JESÚS ARENAS MARTÍNEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y la señora MARÍA NUBIA JARAMILLO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble que adelanta en contra de la señora MARÍA NUBIA JARAMILLO.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Con mediación de apoderada judicial, presentó demanda verbal especial de pertenencia, de acuerdo con la ley 1561 de 2012, contra la señora MARÍA NUBIA JARAMILLO, respecto del inmueble urbano distinguido como lote 24 Mz D Los Laureles II, identificado con matrícula inmobiliaria 290-37993, situado en esta ciudad.

2.2. Cumplido el trámite procesal previo ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, bajo el radicado 2014-00477, se profirió sentencia de primera instancia el 20 de septiembre de 2016, contra la cual interpuso recurso de apelación el 26 del mismo mes, y en cumplimiento de lo reglado en el artículo 322, numeral 3, inciso 2º, del Código General del Proceso, se señalaron en concreto las razones de la inconformidad contra dicho fallo.

2.3. Concedido el recurso de apelación, del mismo conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, despacho que en providencia del 15 de noviembre de 2016, decide declarar desierta la apelación con asidero en ausencia de sustentación concreta del recurso, ajeno a lo preceptuado por el artículo 322, numeral 3, inciso 2º, del Código General del Proceso, según criterio del señor juez.

2.4. El 21 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, con exposición de las razones de orden legal para rebatir los motivos que el juez de segunda instancia tuvo para declarar desierto el recurso de apelación.

2.5. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, se decide no reponer el recurrido de fecha 15 de noviembre de 2016 y ordena remitir el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

2.6. Contra esta última decisión interpuso recurso de reposición el 14 de diciembre de 2016, en lo referente a la no concesión del recurso de queja.

2.7. Tampoco le sirvieron al juzgado los argumentos indicados en el memorial del 14 de diciembre de 2016, para conceder el recurso de queja impetrado.

3. Pide el señor ARENAS MARTÍNEZ, conforme a lo relatado, se amparen sus derechos fundamentales invocados y se disponga que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta misma ciudad, el 20 de septiembre de 2016.

4. Se admitió la demanda contra la autoridad judicial accionada, se vinculó al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la señora MARÍA NUBIA JARAMILLO, quien funge como demandada en el proceso verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al referido proceso.

4.1. El titular del juzgado accionado, así como los vinculados, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al declarar desierto el recurso de apelación que interpuso el actor, porque no se precisaron los reparos concretos contra la decisión objeto de alzada.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actor que por este mecanismo excepcional se disponga que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta misma ciudad, el 20 de septiembre de 2016, en el proceso verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble en el que funge como demandante, con fundamento en que se incurrió en vía de hecho al declarar desierto el recurso de apelación por no precisar los reparos concretos contra la decisión objeto de alzada, lo que considera si se hizo.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque frente a la decisión cuestionada se formuló recurso de reposición; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque dicha providencia data del 15 de noviembre de 2016 y la acción fue instaurada el 2 de marzo último; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble, se observa lo siguiente:

3.1. El señor Huber de Jesús Arenas Martínez, por medio de apoderada judicial, presentó demanda verbal especial de prescripción ordinaria de bien inmueble urbano, en contra de la señora María Nubia Jaramillo, asignada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira. (fls. 24-26)

3.2. Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, declaró probada la excepción de fondo denominada “existencia actual de contrato de permuta con efectos jurídicos”, denegó las pretensiones de demanda y condenó en costas al demandante y a favor de la demandada. (fls. 27-31).

3.3. Contra la anterior providencia, el demandante formuló recurso de apelación. (fls. 32-33).

3.5. Por auto del 28 de septiembre de 2016, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, concedió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, con fundamento en el artículo 323 del Código General del Proceso. (fl. 34)

3.6. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por auto del 15 de noviembre de 2016, decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes, porque no se formularon reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, con sustento en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso. (fls. 35-38).

3.7. Frente a la anterior decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja. (fls. 39-41).

3.8. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, no repuso el auto de fecha 15 de noviembre de 2016 y ordenó remitir el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia. (fls. 42-44).

3.9. Contra este último proveído, el demandante interpuso recurso de reposición. (fls. 45-46).

3.10. Por auto del 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, declara inadmisible el recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2016, e improcedente el recurso de queja; ordenó remitir el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia. (fls. 47-49).

4. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulen el asunto, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

5. Considera la Sala que como medio para proteger los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia del despacho judicial demandado que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, porque incurrió el funcionario en defecto procedimental, pues desvió por completo lo establecido para el trámite del recurso de apelación de sentencias, específicamente el artículo 322 del CGP, lo que conllevó a cercenarle al actor el derecho a la segunda instancia.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 322, expresa:

*“1. (…).*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. (…).*

*3. (…).*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*(…). El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

6. El demandante al momento de interponer el medio de defensa en el juicio criticado señaló:

*“En cumplimiento de los lineamientos previstos en el artículo 322 numeral 3, inciso segundo del Código General del proceso, la apelación contra la sentencia la concreto así:*

*Por ser contraria a la evidencia de los hechos probados y transgresora del principio de la congruencia conforme al artículo 281 del Código General del Proceso.*

*En efecto, reconociendo el juzgador de primera instancia en el aparte "4. SOLUCIÓN PROBLEMA JURÍDICO", con base en los testimonios rendidos, que el demandante ocupa el inmueble materia de las pretensiones desde el año 2004, se aparta del examen de los restantes requisitos también demostrados para la adquisición del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, para ocuparse de lleno al examen y calificación del contrato de permuta celebrado entre las partes del proceso; es decir, desbordando los límites de la congruencia, resuelve sobre extremos diferentes a los planteados en la demanda, porque lo cierto es que el susodicho contrato no ha sido el pilar o base sobre el cual se han edificado las pretensiones del actor, sino al amparo de una posesión material sobre la cosa con asidero en el transcurso del tiempo, de buena fe, pública, pacífica e ininterrumpida.*

*Es que hasta tan propia y desmedida proporción arribó a-quo en su sentencia, que sin competencia para decidir sobre la validez o no del contrato de permuta, ajeno ello al asunto objeto de la Litis, tilda al demandante como un contratante incumplido, así por ejemplo: "permite señalar que constituye un despropósito jurídico que el permutante incumplido...", "era perentorio que el señor Arenas Martínez cumpliera lo atinente a la permuta tal como está previsto en el negocio jurídico, y frente al fatal incumplimiento de su parte, entrara a responder tal como se señala en el documento respetivo (sic)...".*

*Incurre el sentenciador en inconsonancia cuando guarda silencio sobre los extremos jurídicos - sustanciales materia del litigio, al igual que cuando se excede con respecto a lo pedido, o cuando falla sobre lo que nunca se pidió, es decir, mínima, ultra o extrapetita.”*

7. Encuentra la Sala que el escrito donde se manifiesta la inconformidad del apelante, cumple las exigencias anotadas en tanto que delimitó de manera clara y comprensible el motivo de desacuerdo con la sentencia, por lo que, no podía afirmarse que no atendió la carga procesal que la ley le imponía. Lo que además hizo oportunamente ante el despacho encartado.

Al adoptar la decisión de que se trata, el juez accionado desconoció el mentado artículo 322, dado que declaró desierta la alzada que planteó el demandante contra la sentencia de primera instancia porque, en su sentir “no se formularon reparos concretos”; la cual se torna arbitraria ante la ausencia de fundamento legal que la soporte, impidiendo en tal forma al accionante, acceder a la segunda instancia en procura de alcanzar sus pretensiones.

8. En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“*5.2.2.- Ahora bien, frente a la exigencia de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», prevista en el artículo 322 del C. G. del P., la Corte puntualizó que:*

*[…] en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”(csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior* (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

Nótese que, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para cumplir la exigencia de «*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”, resulta suficiente que el interesado en oportunidad delimite con concreción los motivos de desacuerdo frente a la sentencia origen de su reproche.

En todo caso, la labor de «*precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión…* », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la «*sustentación*» del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es «*ante el superior*» (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el *ad quem*, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevistoconllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales.

5.2.3.- En el *sub lite*, el juez acusado declaró «*desierto*» el medio de defensa porque consideró que «*el recurso no está bien sustentado* *[sic]*»; argumento que no resulta válido para negarse a conceder la alzada, puesto que, de un lado el recurrente debía surtir dicho laborío ante el *ad quem* y no en esa instancia y, de otro, dado que en la audiencia el *a quo* debe resolver sobre la procedencia de la alzada, porque la oportunidad para declarar «*desierto el recurso de apelación*» se presenta, únicamente cuando ha vencido en silencio el término legal que el inconforme tenía para «*precisar los reparos a la sentencia apelada*», esto es dentro de los «*tres (3) días siguientes la finalización de la audiencia*».”.[[2]](#footnote-2)

9. Bastan las precedentes razones para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las partes; y se ordenará al titular de ese despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER DE JESÚS ARENAS MARTÍNEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DEJAR SIN EFECTO el auto del 15 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**Tercero:** SE ORDENA al Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una en la que se pronuncie nuevamente sobre el cumplimiento de las exigencias normativas en relación con el recurso de alzada, ateniendo los parámetros plasmados en esta providencia.

**Cuarto**: DESVINCULAR del asunto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la señora MARÍA NUBIA JARAMILLO.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Civil, Sentencia STC15304-2016, Radicación n° 20001-22-14-002-2016-00174-01, del 26 de octubre de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)